



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **CONCEDE Y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA**.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00041-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201701971 E.D. Fiscalía 34 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: JORGE HERNAN MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 17.132.026, JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ C.C. 17.104.568, MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ C.C. 32.475.972, ANA MARIA MEJIA VASQUEZ C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA C.C. 77.026.640, WILMER OVIEDO VANSTRALES C.C. 7.570.873, ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO C.C. 77.170.167 Y GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO C.C. 77.169.369 quien acudió al proceso aduciendo calidad de presunto tercero de buena fe exenta de culpa, en razón a una **PROMESA DE COMPRAVENTA** sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 190-55808 y se integró a partir de auto del 11 de abril de 2019.

BIENES OBJ. EXT: 1 BIEN INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55808, ubicado según el mismo Sin Dirección y según escrituras en la Carrera 14 No. 16^a-20 con una extensión de 1.091 m2 y 2 ESTABLECIMIENTO DE **COMERCIO: W COMUNICACIONES** con Matrícula Mercantil actual No. 103222 (anterior 143328) Y **CHANDECEL CELULARES** con Matrícula Mercantil actual No. 131695 (anterior 131696).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3^o de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por los Doctores **ELVIA JIMENEZ PEREZ** y **VICTOR HUGO BALLÈN CALIXTO**, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2023.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el día 26 de junio de 2023, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55808, ubicado en la Carrera 14 No. 16a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, y los establecimientos de comercio W COMUNICACIONES, identificado con Matrícula Mercantil No. 143328 y CHANDECEL CELULARES, identificado con Matrícula Mercantil No. 131696, del cual aparece como titulares de derechos JORGE HERNAN MEJÍA VASQUEZ identificado con C.C. 17.132.026, JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."



identificado con C.C. 17.104.568, MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ identificada con C.C. 32.475.972, ANA MARIA MEJIA VASQUEZ identificada con C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA identificado con C.C. 77.026.640, WILMER OVIEDO VANSTRALES identificado con C.C. 7.570.873 y ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO identificado con C.C. 77.170.167, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55808, ubicado en la Carrera 14 No. 16a-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, del cual aparece como titulares de derechos JORGE HERNAN MEJIA VASQUEZ identificado con C.C. 17.132.026, JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ identificado con C.C. 17.104.568, MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ identificada con C.C. 32.475.972, ANA MARIA MEJIA VASQUEZ identificada con C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA identificado con C.C. 77.026.640, cautelas ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 28 de febrero de 2018, dentro del radicado 110016099068201701971, comunicadas mediante oficio 034 del 02 de marzo de 2018, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del citado inmueble. **TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de los establecimientos de comercio W COMUNICACIONES, identificado con Matrícula Mercantil No. 143328 y CHANDECEL CELULARES, identificado con Matrícula Mercantil No. 131696, registrados a nombre de WILMER OVIEDO VANSTRALES identificado con C.C. 7.570.873 y ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO identificado con C.C. 77.170.167, cautelas ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 28 de febrero de 2018, comunicada mediante oficio 035F 39 E.D. del 2 de marzo de 2018, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados establecimientos de comercio. **CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55808, ubicado en la Carrera 14 No. 16ª-14, del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, y los establecimientos de comercio W COMUNICACIONES, identificado con Matrícula Mercantil No. 143328 y CHANDECEL CELULARES, identificado con Matrícula Mercantil No. 131696, del cual aparece como titulares de derechos JORGE HERNAN MEJIA VASQUEZ identificado con C.C. 17.132.026, JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ identificado con C.C. 17.104.568, MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ identificada con C.C. 32.475.972, ANA MARIA MEJIA VASQUEZ identificada con C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA identificado con C.C. 77.026.640, WILMER OVIEDO VANSTRALES identificado con C.C. 7.570.873 y ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO identificado con C.C. 77.170.167, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO). **QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 10 del artículo, 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN.”.

La cual se notificó en debida forma el 26 de junio de 2023, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014², conforme obra en el expediente³ y por EDICTO⁴ conforme lo señala el artículo 146⁵ de la ley 1708 de 2014. En consecuencia, esta judicatura atendiendo el recurso presentado procede a resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, nótese que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017⁶, los sujetos procesales o intervinientes contaron con el termino de 6 días para apelar y sustentar sus recursos de considerarlo pertinente.

² CED. - “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

³ Folio 72 del Cuaderno No. 3 del del Juzgado.

⁴ Ver folio 148 del cuaderno 2 del Juzgado.

⁵ CED. - “Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. **De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto”.**

⁶ CED. - “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia **podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.**



Para el caso concreto, la defensa tenían como plazo máximo para interponer y sustentar sus inconformidades hasta el día **29 de junio de 2023**, verificándose en el correo institucional de la judicatura que a las 10:13 a.m., se allegaron los memoriales contentivos de los recursos, primero por parte de la Dra. **ELVIA JIMENEZ PEREZ**, apoderada de confianza del Sr. **JANUARIO VARGAS CASTILLA**; y, luego, por parte del Dr. **VICTOR HUGO BALLÈN CALIXTO**, apoderado judicial de los señores **JORGE HERNÀN MEJÌA VÀSQUEZ**, **JHON VALERIO MEJÌA VÀSQUEZ**, **MARTHA LUCIA MEJÌA VÀSQUEZ** Y **ANA MARÌA MEJÌA VÀSQUEZ**, observándose que tales memoriales están dentro de la oportunidad legal.

De otra parte, la Dra. **ELVIA JIMENEZ PEREZ**, interpone recurso de apelación, junto con sus anexos para un total de cinco (5) archivos en PDF, en el cual señala: "*actuando en calidad de apoderada del señor: WILMER OVIEDO VANSTRALES C.C. 7.570.873*", el escrito allegado vía correo electrónico a la hora de las 4:51 y 4:52 p.m., del lunes 31 de Julio de 2023, recurso que a todas luces es extemporáneo, por cuanto el término para interponer el recurso había fenecido con dos días de anticipación, lo que tiene como consecuencia inmediata de ser rechazado por extemporáneo.

En consecuencia, se concederá el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁷, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite para que se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de Apelación presentados por la Dra. **ELVIA JIMENEZ PEREZ**, apoderada de confianza del Sr. **JANUARIO VARGAS CASTILLA** y el Dr. **VICTOR HUGO BALLÈN CALIXTO**, apoderado judicial de los señores **JORGE HERNÀN MEJÌA VÀSQUEZ**, **JHON VALERIO MEJÌA VÀSQUEZ**, **MARTHA LUCIA MEJÌA VÀSQUEZ** Y **ANA MARÌA MEJÌA VÀSQUEZ**, en el efecto Suspensivo, presentados en su oportunidad por los apoderados de la parte afectada en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por Extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por la Dra. **ELVIA JIMENEZ PEREZ**, como apoderada de confianza del Sr. **WILMER OVIEDO VANSTRALES**, identificado con la **C.C. No. 7.570.873**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se dé el trámite para que se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior."

⁷ CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".



CUARTO: NOTIFICAR por ESTADO a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

QUINTO: Contra la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de alzada proceden los recursos de Ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez